



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04463-2015-PA/TC
SANTA
GAUDENCIA VALENTÍN ANACLETO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gaudencia Valentín Anacleto contra la resolución de fojas 672, de fecha 15 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de jubilación otorgada al demandante, por considerar que dicha medida obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó el derecho del actor, pues mediante el informe grafotécnico de autos se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación presentaba irregularidades.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, toda vez que la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación. Sin embargo, mediante Informe Grafotécnico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04463-2015-PA/TC

SANTA

GAUDENCIA VALENTÍN ANACLETO

3246-2010-DSO.SI/ONP, de fecha 26 de noviembre de 2010 (f. 197), se determinó que los documentos denominados “sobre de pago” y las “boleta de pago” (f. 198 a 655), supuestamente expedidos por el empleador SAIS Libertad 18, son documentos apócrifos porque se verificó que no presentan signos de envejecimiento ni las características físicas compatibles con sus fechas de expedición, por lo que son irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA